

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 66
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00118**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada en nombre propio por el interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.644.908 y T.D. 24592**, contra el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR**, en su calidad de Juez, contra la **DIRECTORA EPAMSCASPAL** doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, contra el **CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**. Asunto al cual fue vinculada la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, se encuentra detenido desde el **12/03/2013**, condenado a la pena de 25 años, de los cuales lleva cumplidos 10 años y 4 meses físicos detenido.

Indica que lleva 8 permisos de 72 hora, asegura que su conducta es excelente y ejemplar, por lo que son los jueces de ejecución de penas y medidas los que deben tomar las decisiones y conocer de las peticiones de los internos.

Sostiene que, en varias oportunidades se ha dirigido a la oficina del Centro de Evaluación y Tratamiento CET, pero ha obtenido respuestas negativas, y le niegan su proceso de resocialización que ha sido progresivo durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Solicita el actor que, se ampare el derecho de petición, resocialización, así poder estar en fase de mínima seguridad.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Auto del 22/12/2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.). **2.** Copia respuesta a derechos de petición del 11/07/2022, y 25/07/2022, por parte de EPAMSCASPAL.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 14 de julio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05 y 06.

A ítem **07 y 08** la **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, ese estrado efectivamente ejerce en la actualidad la vigilancia y control de la ejecución de la pena impuesta al accionante, dentro del proceso distinguido con SPOA: 76520-60-00180-2012-01929-00 (N.I. 2962), por la conducta punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Dice que, la demanda va dirigida contra la autoridad penitenciaria, por asunto que es de exclusiva competencia de esa autoridad, además se puede aducir que por el despacho se encuentra pendiente de resolver solicitud de redención de pena

radicada por el PPL, el día 12/07/2023, la cual viene sin documento alguno, documentos que por tratarse de certificaciones bien sea por trabajo, estudio o enseñanza son expedidos por el Centro Penitenciario, sin los cuales el Juzgado queda en imposibilidad de resolver la petición, por ello mediante auto de sustanciación de esta fecha elevaron la correspondiente solicitud de las certificaciones ante el Establecimiento Penitenciario de Palmira (V), los cuales una vez recibidos se procederá a resolver la petición.

Expresa que, ese juzgado está obrando dentro del marco de la Ley y no se encuentra en mora de resolver la petición del penado atendiendo la fecha de su presentación y el impulso dado a la misma, agrega que, ese despacho empezó sus funciones el día 16/01/2023, asumiendo como carga los procesos remitidos por los homólogos primero y segundo, 532 procesos remitidos por el Juzgado Primero y 1.207 por el juzgado Segundo.

Manifiesta que, adoptaron un proceso de evacuar las solicitudes en su cronología de entrada para no afectar los intereses de aquellas que son de más prioridad, como las acciones constitucionales y las que atañen a beneficios penales que modifican la forma de ejecución de la pena; y que han ingresado con antelación, razones que desde ese punto de vista además de la pretensión invocada, hacen evidentemente improcedente la acción frente a ese despacho, por cuanto, no ha vulnerado derecho alguno del PPL accionante.

La DIRECTORA EPAMSCASPAL, el CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA, y la vinculada OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN EPAMSCAS Palmira y demás vinculados** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN**, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 12/07/2023, según lo expresado por el juzgado accionado? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"resocialización, así poder estar en fase de mínima seguridad"*, buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** "solicita resocialización, así poder estar en fase de mínima seguridad", y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario, según se infiere de su silencio, ni se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.), derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al**

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵”. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas.”*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el accionante al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena ***“... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”.*** Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA**

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**, y la vinculada **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, hayan omitido pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante referente a la resocialización, de lo cual da constancia el auto del 22 de diciembre de 2022 anexo al memorial de tutela y lo atinente a los documentos requeridos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira así poder estar en fase de mínima seguridad, a saber el envío de las certificaciones bien sea por trabajo, estudio o enseñanza expedidos por el Centro Penitenciario, sin los cuales el Juzgado queda en imposibilidad de resolver la petición de redención de pena del 12 de julio de 2023.

Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición invocado dentro de este expediente, toda vez que no han dado respuesta en algún sentido a lo solicitado por el condenado **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ**.

De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.644.908 y T.D. 24592**, **respecto** del el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, a cargo del doctor **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR**, en su calidad de Juez, **DIRECTORA EPAMSCASPAL**, a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**. Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, **conforme** a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTORA EPAMSCASPAL**, a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, representada por la señora **ELSA DIVA BECHARA SIMANCAS**. a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de los siete días **hábiles siguientes** a la notificación de este proveído, se sirvan:

- A. Hacer un pronunciamiento sobre de lo comunicado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira, en su auto del 22 de diciembre de 2022, respecto del interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ T.D. 24592**. Adjúntese copia de dicha providencia.
- B. Enviar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira las certificaciones bien sea por trabajo, estudio o enseñanza expedidos por el Centro Penitenciario, interno **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ T.D. 24592**, sin los cuales dicho Juzgado queda en imposibilidad de resolver la petición de redención de pena del 12 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JOSÉ ORLANDO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.644.908 y T.D. 24592**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876dd41be25868978a3b426fc9f1a6dd43663a3dd4ac2058af7ed9d6476fc13a**
Documento generado en 31/07/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>